



Roj: **STSJ GAL 1993/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:1993**

Id Cendoj: **15030310012025100032**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **12/03/2025**

Nº de Recurso: **29/2024**

Nº de Resolución: **8/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO BALLESTERO PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00008/2025

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, doce de marzo de dos mil veinticinco, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballestero Pascual, don José Antonio Varela Agrelo y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

S E N T E N C I A

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal (RNU) nº 29/24, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por DIRECCION000 CB, representada por la procuradora doña Gisela Álvarez Vázquez y con la dirección letrada de don Javier Romano Egea, contra el laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia en el expediente nº NUM000 , de fecha 18/06/2024 que en su día fue promovido por doña Rita , aquí demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Ballestero Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:En fecha 5/09/24 se presentó en el Servicio Común de Registro de este T.S.J. de Galicia, por la procuradora de los Tribunales doña Gisela Álvarez Vázquez, en representación de DIRECCION000 CB, escrito de demanda (acompañada de documental) ejercitando la Acción de Anulación del Laudo Arbitral (dictado en fecha 18/06/2024 en Expediente NUM000 , por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, al amparo de lo prevenido en los artículos 8.5 y 42 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de **Arbitraje**, frente a la demandada doña Rita , en la que consta el siguiente SUPPLICO: "sentencia por la que se declare la nulidad del expresado laudo arbitral, con condena en costas a la adversa".

SEGUNDO:Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 27/09/2024, se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:La procuradora doña María Teresa Pita Urgoiti, en nombre y representación de doña Rita , compareció en los autos y contestó a la demanda el, dentro de plazo, solicitando se dicte sentencia: "por la que se desestime íntegramente la demanda confirmando el laudo y con imposición de costas a la parte demandante".

CUARTO:Mediante providencia de 21/01/25 la Sala acordó oficiar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia para que aportase el expediente o copia compulsada del mismo. Recibido dicho expediente arbitral, la Sala a



su vez acordó por providencia de 18/02/2025 señalar el siguiente día 11 de marzo para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:No vamos a cuestionar, porque ninguna de las partes lo ha hecho, la capacidad para comparecer en juicio - artículo 6.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil- de la actora, " DIRECCION000 CB", por entender, quizá, que se trata de las llamadas comunidades funcionales, también denominadas doctrinalmente como «dinámicas» o «empresariales», que trascienden la mera copropiedad, actuando unificadamente en el tráfico, con estructura, organización, pactos sociales, representación y fines propios (STS, de Pleno, 469/2020, de 19 de septiembre y todas las citadas por ella).

SEGUNDO.La demanda de anulación del laudo arbitral, dictado en equidad, se basa primordialmente, al amparo de lo establecido en el artículo 41.1-f) de la Ley de Arbitraje, en su falta de motivación o justificación de la decisión en su proyección sobre el derecho a la tutela judicial efectiva que exige una resolución motivada no incurra en irracionalidad o arbitrariedad con la consiguiente indefensión de la parte (artículo 24 de la C.E) que, al desconocer las bases lógicas de la resolución, carecería incluso de argumentos para recurrirla.

Se alude también a la falta de prueba o a la contravención de las normas de la carga de la prueba.

No podemos compartir esta hipótesis por la sencilla y poderosa razón de que el laudo contiene, nos remitimos a su lectura, tres claros párrafos en los que explica por qué entiende que la publicidad ofrecida por la comunidad ahora demandante ha sido desleal por engañosa y el resumen de su silogismo consiste en sostener que dicha publicidad, vinculante, ha podido inducir a error a la usuaria en la medida en que en el anuncio se indicaba que tras superar el curso, se podía acceder a la universidad "sin necesidad de prueba" y esto, por una persona media podría entenderse como "acceso directo". Luego, más adelante, explica por qué fija la indemnización en una cuantía inferior a la solicitada.

Cuestión distinta es el acierto de la motivación, su adecuación a derecho o la valoración probatoria que lo sustenta, en lo que no podemos entrar por la propia naturaleza del arbitraje, basado en la autonomía de la voluntad de las partes (artículo 10 C.E.) y en el ejercicio de su libertad (artículo 1 C.E).

TERCERO:Decimos todo lo anterior porque, en lo que ahora nos interesa, según doctrina consolidada del tribunal Constitucional, la motivación de los laudos ni está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental. Es una obligación de configuración legal, emanada del artículo 37.4 de la Ley Arbitral, de la que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral. Por eso la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público.

"De esto se sigue - STC 65/21, de 15 de marzo)- que el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes (art. 10 CE). Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4 LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera. De ese modo, las posibilidades de control judicial sobre la motivación del laudo son en cierto modo similares a las que el tribunal reconoce cuando revisa en amparo las decisiones judiciales, insistiendo desde antiguo en que "este tribunal no es una tercera instancia casacional en la que se pueda entrar a valorar las pruebas, sustituyendo a los jueces y tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, quedando limitada su función a comprobar que haya habido una actividad probatoria de cargo válida y que la resolución judicial no haya sido arbitraria, irracional o absurda (SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 5, y 12/2004, de 9 de febrero, FJ 2), o lo que es lo mismo, debe controlar únicamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta (por todas, SSTC 123/2006, de 24 de abril, FJ 5; 245/2007, de 10 de diciembre, FJ 7, y 147/2009, de 15 de junio ". También SSTC 46/2020, de 18 de julio, 17/2021, de 22 de marzo, etc.).

"Cuando - STC 146/2024, de 2 de diciembre - las partes se someten a un arbitraje de equidad, aunque ello no excluya necesariamente la posibilidad de que los árbitros refuercen 'su saber y entender' con conocimientos jurídicos, pueden prescindir de las normas jurídicas y recurrir a un razonamiento diferente al que se desprende de su aplicación, porque lo que se resuelve ex aequo et bono debe ser decidido por consideraciones relativas a lo



justo o equitativo. Y aquí también debe quedar meridianamente claro que es el tribunal arbitral el único legitimado para optar por la solución que considere más justa y equitativa, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluso si tal solución es incompatible con la que resultaría de la aplicación de las normas del Derecho material. El canon de motivación, en este caso, es más tenue, si bien es imprescindible que se plasmen en el laudo los fundamentos -no necesariamente jurídicos- que permitan conocer cuáles son las razones, incluso sucintamente expuestas, por las que el árbitro se ha inclinado por una de las posiciones opuestas de los litigantes".

La demanda, pues, se desestima.

CUARTO: Se imponen las costas a la parte demandante, de acuerdo con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS

Desestimando la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Álvarez Vázquez en nombre y representación de " DIRECCION000 CB" contra doña Rita , representada por la procuradora Sra. Pita Urgoiti, debemos absolver y absolvemos a la demandada de las pretensiones contra ellas deducidas.

Se imponen las costas a la parte demandante.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.